

PROCESO:
RAD.

VERBAL – SIMULACIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO DE DACIÓN EN PAGO
680014003013-2019-00763-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la abogada RUTH MILENA PATIÑO TORRES, quien actúa en nombre de la sociedad demandada MAICITO S.A., con el fin que dentro de los cinco (05) siguientes a la notificación por estados de la presente decisión allegue al proceso la constancia de remisión, del poder que le otorgó la persona jurídica en comento, desde el correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, tal como lo establecía para la época de radicación del memorial el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y como lo ordena actualmente la Ley 2213 de 2022, la cual enseña:

“ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla del Despacho)

Lo anterior, so pena de tener como no presentado el poder en cuestión, y en consecuencia, dejar sin efectos el proveído de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual se le reconoció personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 9 de diciembre de 2021, informa que decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la demandada QBICA CONSTRUCTORES S.A.S.-NIT. 900416735 – 6, dentro del proceso radicado en esta dependencia judicial bajo el consecutivo 2019-763.

Respecto a la persecución de bienes embargados en otro proceso el artículo 466 del C.G.P. establece que *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite corresponde a un proceso verbal – simulación de negocio jurídico de dación en pago, en el cual no proceden la medida cautelar de embargo de bienes, por ende, no se cumplen los presupuestos legales establecidos en la norma en cita, y en virtud de ello, el Despacho **NO TOMARÁ NOTA** del embargo del remanente decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga.

Por Secretaría librese comunicación dirigida al Juzgado en comento informando la anterior determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez